



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2016-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ROLANDO ÁNGEL QUEZADA  
SÁNCHEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Zuloeta Mujica, abogado de don Rolando Ángel Quezada Sánchez, contra la resolución de fojas 134, de fecha 17 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de enero de 2016, el recurrente solicita que se le conceda medida cautelar de suspensión de los efectos de las Resoluciones 10 (f. 29) y 12 (f. 89), de fechas 15 y 21 de diciembre de 2015, expedidas, respectivamente, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia (Expediente 51-2014-97), hasta que se haya resuelto su demanda de amparo. Sostiene que la Resolución 10 ha declarado formalmente válido el requerimiento fiscal de acusación penal, pese a que este recoge hechos que no se encuentran expresamente comprendidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en contravención de lo que al respecto se establece en el ordenamiento procesal penal, con lo que se estarían vulnerando sus derechos a la tutela procesal efectiva, a obtener una resolución fundada en Derecho y el principio de legalidad procesal penal.
2. El Juzgado Mixto de La Rioja, con fecha 26 de enero de 2016 (f. 103), resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar porque el recurrente, aunque apeló la Resolución 10, al ser este recurso declarado inadmisibile, no promovió la queja que el código adjetivo penal contempla para este supuesto, es decir, la habría dejado consentir y, por ello, no se advierte la apariencia del derecho invocada en la solicitud cautelar.
3. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que de la evaluación preliminar de la demanda y de la prueba documental anexada, no se advierten actos concretos de afectación a los derechos fundamentales del recurrente.
4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2016-PA/TC  
SAN MARTÍN  
ROLANDO ÁNGEL QUEZADA  
SÁNCHEZ

Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.

5. De acuerdo con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra las resoluciones de segundo grado que declaren improcedentes o infundadas las demandas de los procesos constitucionales, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
6. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional promovido por el accionante no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos para su procedencia, toda vez que ha sido promovido contra una resolución de segundo grado que rechaza una medida cautelar presentada en un proceso de amparo.
7. En tal sentido, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en un error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede; razón por la cual deberá remitirse el presente expediente *ad quem*, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 21 de junio de 2016 (f. 151), y nulo todo lo actuado con posterioridad.
2. Disponer la devolución de los autos a la Sala Mixta y Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2016-PA/TC  
SAN MARTIN  
ROLANDO ANGEL QUEZADA  
SANCHEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, en tanto se declara la improcedencia del recurso planteado por carecer de especial trascendencia constitucional. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico 2 se hace referencia al término “código adjetivo penal”, que parece hacer referencia a la existencia de dos tipos de códigos y normas distintas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con lo ahí señalado.
2. En efecto, en la doctrina tradicional se diferenció entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que recogen el trámite y demás pautas de desarrollo de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho.
3. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, que son aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**